



RÍO NEGRO  
UNIVERSIDAD NACIONAL

Trabajo Final de Grado de la carrera de Abogacía

**“La incidencia de los derechos de los  
consumidores en la ejecución de los Títulos de  
Crédito en la Región”**

Autora: María Eugenia Gutiérrez Elcarás

Director: Dr. Luciano Perdriel

Viedma, Marzo 2021.-

*A Helena, por inspirarme a querer ser cada día mejor persona.*

*A Fran por su apoyo incondicional en estos últimos años.*

*A Joaquín, por lo que vendrá-*

*A mi papá y a mi mamá, por su ejemplo, su fe y sus valores.*

*A mis hermanos, por ser parte de mi historia en cada paso.*

*A mi abuela, por cada vela y cada rezo.-*

## **Agradecimientos**

Son muchas las personas a las que debo agradecer, que me ayudaron para que llegue hasta acá. Sin dudas fue todo mi esfuerzo, un poco tardío y por esa razón con muchas complicaciones más que si hubiese estudiado ni bien termine el secundario. Pero sin ellos, jamás hubiera logrado recibirme.-

Agradezco a mi familia entera, a mis amigas, mis compañeros de trabajo, especialmente a Claudia y a Gabriela por confiar en mí y motivarme siempre.-

A mi director, Luciano Perdriel.-

A mis compañeros de la universidad.-

Especialmente a mis compañeros y amigos para siempre, Aylen, Paula y Franco (Aylencita, Pauli y Puli). Gracias por todo.-

## Resumen

El presente trabajo está inspirado en la creencia de que existe un gran sector de consumidores desamparados por el ordenamiento jurídico en su relación con las entidades financieras. Este consumidor, híper vulnerable, excluido generalmente por las entidades bancarias y en situación de clara desventaja frente a la entidad financiera, no solo debido a que no resulta ser su actividad habitual y no contar con el mismo nivel de conocimiento respecto de las operaciones financieras, sino a que, además, en muchas ocasiones recurre a la financiera por la necesidad imperiosa de obtener dinero de una manera rápida, suscribiendo comúnmente un pagaré mediante el cual se obliga a devolver la suma de dinero que le fue otorgada, más intereses compensatorios, moratorios y punitivos que generalmente superan los parámetros aceptables, sin tener cabal conocimiento del alcance y de las posibles consecuencias del título de crédito que suscribe.-

El ordenamiento jurídico ha avanzado progresivamente en la protección de los derechos del consumidor desde la última reforma constitucional hasta la fecha. Sin embargo, aún persisten las desigualdades.-

En este sentido, y específicamente en el vínculo consumeril que se pretende investigar en el presente trabajo, los jueces han tenido un rol trascendente a los fines de equilibrar la balanza de la justicia. Su labor, además de proteger a la parte más vulnerable de la relación contractual, ha evidenciado la existencia de un nuevo instituto, el pagaré de consumo. Esto ha sido posible en virtud de las facultades conferidas a los jueces de inmiscuirse en las relaciones privadas cuando se ve afectado el orden público, ámbito dentro del cual se encuentra inmerso el derecho del consumidor.-

Sobre ello hará foco el presente trabajo, principalmente en el análisis de las soluciones que han dado los jueces, dentro la primer circunscripción judicial de la Provincia de Rio Negro, en la localidad de Viedma, ante los casos en que se inicia un proceso ejecutivo, que vincula a una entidad financiera con un consumidor para poder finalmente vislumbrar si existe la necesidad de regular específicamente el pagare de consumo como un nuevo título de crédito a los fines de salvaguardar los derechos de los consumidores.-

## Índice

Agradecimientos.....	2
Resumen.....	3
Capítulo I – Introducción.....	5
Objetivos generales y específicos: .....	6
Metodología.....	7
Capítulo II: Desarrollo.....	9
Marco jurídico.....	9
Reforma Constitucional de 1994.....	9
Ley 24240.....	11
Código Civil y Comercial de la Nación.....	13
Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro: El proceso ejecutivo .	18
Decreto –ley N°5965/63- Régimen Legal de la letra de cambio y el pagare: Caracteres de los títulos ejecutivos.....	23
Pagaré de Consumo.....	26
Incidencia de los juicios ejecutivos a consumidores en la Región.....	29
Análisis de la jurisprudencia: cuestiones problemáticas y soluciones encontradas.....	32
La armonización normativa.....	33
La indagación sobre la causa fuente del vínculo contractual.....	36
Documental complementaria del pagaré:.....	41
Competencia en razón del territorio:.....	42
Intereses admitidos: .....	44
Capítulo III – Conclusión.....	49
Bibliografía.....	52

## Capítulo I – Introducción

En el ámbito del Derecho del Consumidor, la reforma constitucional del año 1994, tuvo un gran impacto estableciendo un piso mínimo de derechos de los consumidores.

Sumado a ello, también resulta válido afirmar que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, ocurrida en el mes de agosto del año 2015, se ha producido en nuestro país la consolidación de un cambio de paradigma, esto es, el reconocimiento expreso del “proceso de constitucionalización del derecho privado”.-

Lo dicho anteriormente se verifica atento a lo expuesto por el propio artículo 1° del Código Civil y Comercial, el cual de modo expreso -en lo pertinente- reza lo siguiente: *“Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte”*.-

Asimismo, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC) sancionada en el año 1993, modificada por la Ley 26.361, dispuso en su artículo 65° que la misma es de orden público, estableciendo un límite a la relación jurídica interna (proveedor - consumidor) y facultando al Estado a intervenir en las relaciones de consumo y velar por el cumplimiento de la ley, siempre en miras de proteger los derechos de los consumidores, ya que ésta resulta ser la parte más débil en la relación jurídica.-

En este orden de ideas, es dable destacar que los títulos de crédito no han resultado ajenos a los mencionados cambios. En efecto, en la gran mayoría de los casos de operaciones de crédito que intervienen una entidad financiera de una parte y de la otra un consumidor, resulta frecuente que las mismas sean instrumentadas a través de pagarés con el objeto de asegurarse la parte acreedora la persecución y cobro del crédito de manera rápida y expedita en virtud de las especiales características de las que gozan estos títulos de crédito.-

Así es como surge el “pagaré de consumo”, denominación que se le ha dado a los títulos de crédito en las situaciones antes descriptas, no resultando una nueva institución jurídica, sino que se tal denominación se utiliza para describir un típico título constituido en una relación de consumo.-

Es respecto de este tipo de títulos de crédito y en este contexto, que se han producido distintas soluciones jurisprudenciales respecto de:

- la validez del título de crédito como título ejecutivo,
- la competencia en razón del territorio, y
- la facultad de los jueces respecto la posibilidad de requerir la integración del título, en cumplimiento de los requisitos dispuestos por la LDC, todo ello a los fines salvaguardar los derechos de la parte más débil y evitar un abuso del derecho, sin obstaculizar la ejecución y cobro por el parte del acreedor.-

La propuesta de este trabajo consistirá en, luego de exponer el tema elegido y las leyes involucradas en la temática, efectuar un análisis de la jurisprudencia y de la solución ofrecida por los jueces de Viedma al respecto, para finalmente determinar si resulta necesaria la regulación del pagaré de consumo como título de crédito específico y, en tal caso, si ésta solución es suficiente a los fines de salvaguardar los derechos de los consumidores.-

### **Objetivos generales y específicos:**

El objetivo principal de la investigación se centrará en realizar un análisis comparativo de algunos de los fallos judiciales del fuero civil de la Primera Circunscripción judicial de Río Negro - Juzgados en lo Civil, Comercial y de Minería N°1 y N°3, la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Viedma y el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- entre el mes Agosto del año 2015 a la actualidad, y de las leyes que regulan la materia en el mismo período, para, sobre la base de tales presupuestos, poder determinar cuál es actualmente la solución alcanzada respecto de este instituto y finalmente concluir en si existe o no la necesidad de regular el pagaré de consumo como un nuevo y particular título de crédito.-

A los fines del desarrollo del presente trabajo, entiendo que resulta necesario:

- Realizar un análisis de la normativa vigente en el tema con una perspectiva histórica, de manera de poder expresar la evolución de la normativa con el paso del tiempo.-

-Realizar una estadística respecto de los procesos ejecutivos que tramitan en los Juzgados de Primera Instancia de la Primer Circunscripción Judicial, en la localidad de Viedma, a los fines de determinar cuál es el porcentaje de procesos referidos a una relación de consumo y así mostrar la trascendencia de la cuestión, para finalmente poder concluir en la importancia o no de su regulación específica.-

-Realizar un estudio sobre el total de los procesos mencionados en el párrafo anterior de manera de seleccionar aquellos que den muestra o que hayan marcado un precedente sobre los distintos aspectos controvertidos sobre la temática de investigación.-

-Una vez definida la muestra, detallar los aspectos problemáticos y exponer las distintas soluciones que fueron ofreciendo los jueces del fuero seleccionado y su evolución en el transcurso del tiempo.-

- Finalmente, efectuar un análisis de las soluciones encontradas para luego poder, sobre la base de tales conocimientos, determinar si las soluciones alcanzadas otorgan suficiente seguridad jurídica o si existe la necesidad de regular el “pagaré de consumo” como un título específico.-

## **Metodología**

El método elegido para el desarrollo del presente trabajo es el Jurídico-Descriptivo: consiste en descomponer el problema lo más amplio posible, realizando una descripción de toda la normativa vigente en el tema principal.-

Luego, por medio de un análisis cuantitativo de los procesos ejecutivos que tramitan en el fuero de Viedma, podrá darse muestra de la incidencia del tema en la región a través de un análisis estadístico del porcentaje de juicios ejecutivos que involucren una relación de consumo, hacer un análisis descriptivo de la situación para luego, a través del Método Jurídico-Comparativo, poder comparar distintos fallos y exponer las soluciones abordadas en la región.-

Finalmente, analizar las soluciones alcanzadas para poder concluir en la respuesta final al problema inicial planteado en el presente trabajo: si es suficiente con la solución

ofrecida por los jueces o, en tal caso, si es necesaria la regulación del “pagaré de consumo” como título específico, particular, u otras alternativas como solución al conflicto planteado.-

## Capítulo II: Desarrollo

### Marco jurídico

#### Reforma Constitucional de 1994

A partir del año 1990 comenzó un proceso de privatización de las empresas estatales, en especial de aquellas dedicadas a brindar servicios públicos. Este proceso estuvo sustentado en los principios de liberalismo económico que marcó aquella época y en la necesidad de mejorar la eficacia en la prestación de los servicios. En ese contexto, mientras el espacio público se reducía notablemente y cada ciudadano se tornaba usuario vulnerable en un creciente mercado de consumidores, se produjo la última reforma constitucional (1994) que incorporó algunos de los derechos llamados de la tercera generación, originando el ingreso de los derechos de usuarios y consumidores en la Constitución Nacional.-

El Estado democrático adoptado por nuestra Constitución, conforme lo dispuesto por el art. 38<sup>1</sup>, “presupone un régimen económico fundado en la libertad y en la participación (...) la Constitución resguarda la libertad de mercado y, a la vez, trata de armonizar los intereses en conflicto, en visa del bienestar general. El Estado democrático debe intervenir allí donde las situaciones de desigualdad y desequilibrio no pueden ser corregidas simplemente con medidas de tipo económico” (ROSATTI, HORACIO D.; BARRA, RODOLFO C.; GARCIA LEMA, ALBERTO M.; MASNATTA, HECTOR; PAIXAO, ENRIQUE; QUIROGA LAVIE, HUMBERTO;, 1994, pág. 88).-

La inclusión de los derechos de los consumidores en la ley suprema, le otorga preeminencia indudable frente al resto de las normas y da muestra del compromiso que la cuestión alcanza frente al bienestar general.-

Su incorporación se consagra en el art. 42 de la Constitución Nacional, el cual reza:

---

<sup>1</sup> Artículo 38.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio. Constitución Nacional Argentina.-

“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control” (GELLI, 2015, págs. 579-580).-

Los derechos de los consumidores y usuarios forman parte de una serie de derechos denominados “de tercera generación” caracterizados por proteger intereses relacionados con necesidades comunes a grupos de individuos indeterminados.-

Esta serie de derechos, sólo pueden ser satisfechos desde una óptica comunitaria y que ponen de resalto valores como la solidaridad y la cooperación, en defensa de amenazas dirigidas contra la existencia o calidad de vida del ser humano como consecuencia de los avances de la ciencia y la tecnología, y generalmente contra intereses de grupos dominantes, personas físicas o jurídicas, que se encuentran en situación de dominación.-

El artículo citado precedentemente vincula a dos campos: el de los derechos patrimoniales –la protección de los derechos económicos, la seguridad de no sufrir daño, la libertad de elección, el trato equitativo y digno- y el de los derechos personales – la protección de la salud-. Por otro lado, el derecho a una información veraz y adecuada atraviesa los dos campos mencionados precedentemente, en resguardo tanto de los derechos patrimoniales como de los personales.-

Respecto de los medios habilitados por la Constitución para salvaguardar los derechos que ampara, comprende acciones privadas – derecho a peticionar ante las

autoridades para que arbitren los medios de protección- y acciones públicas, imponiendo al Estado distintas obligaciones como el control de los monopolios, asegurar la calidad y eficiencia de los servicios públicos, brindar educación para el consumo. En particular, “le corresponde al poder judicial aplicar las sanciones pertinentes y amparar los derechos reconocidos de usuarios, consumidores y asociaciones creadas en su defensa, admitiendo, con amplitud, la legitimación activa de ellos.” (GELLI, 2015, pág. 587).-

En otras palabras “los consumidores requieren una justicia institucionalizada (...) “a su medida”, que guarde una relación adecuada con: las dificultades que el consumidor, persona aislada, puede tener, y en rigor padece, para acceder a la justicia; la importancia cuantía de las causas; la manera rápida y expeditiva para encontrar la solución; la economía o costo mínimo de las tramitaciones; el necesario rol preventivo que esa justicia debe cumplir; la aptitud de la misma para desalentar a proveedores o empresarios “desconsiderados”; así como también para impedir actitudes abusivas o ventajeras de consumidores inescrupulosos” (GHERSI, 1994).-

### **Ley 24240**

Por otra parte y paralelamente, el 22 de septiembre del año 1993 se sancionó la Ley 24240 de Defensa del Consumidor (LDC), promulgada parcialmente el 13 de octubre de ese mismo año y reglamentada por Decreto 1798/94 el día 18 de octubre de 1994. Luego, fueron varias las reformas que modificaron sus alcances, las más importantes serían la Ley 24499 del año 1998 y la Ley 26361 del año 2008.-

La mencionada ley contiene 66 artículos, divididos en 3 Títulos (Título I: Normas de Protección y Defensa de los Consumidores, Título II: Autoridad de Aplicación. Procedimiento y Sanciones y Título III: Disposiciones finales). A partir de su sanción ha tenido importantes reformas, en gran medida encaminadas a respetar los estándares de protección consagrados en la Constitución Nacional. La etapa de mayor relevancia de todo el ciclo de reformas sobrevino con el Código Civil y Comercial de la Nación, que tuvo un impacto directo e indirecto, resultando en ciertos casos su modificación, en otros su coordinación o complementación.-

En la actualidad se proyectan nuevas reformas, por lo que a efectos del presente trabajo, se mencionarán las cuestiones actuales de la LDC que tienen implicancia en el tema objeto de esta investigación.-

Desde la sanción del primer texto normativo, siempre la interpretación se orienta en sentido de la tutela del consumidor –interpretación “pro consumidor”-, por ser considerado la parte más débil del vínculo jurídico. Es dable también destacar el carácter imperativo de esta norma, puesto que conforme lo consagra el art. 65°, la misma es de orden público.-

La relación de consumo es uno de los ejes de la actual ley, que surge del art 3°, la que resulta del vínculo jurídico entre proveedor y consumidor o usuario, que puede tener por fuente un contrato – oneroso o gratuito- entre un consumidor final –persona física o jurídica- con otra que actúa de manera profesional, aún ocasionalmente, con el objeto de adquirir o utilizar bienes o servicios, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.-

Por esa misma razón, el art. 4° impone al proveedor el deber de informar en forma gratuita, de manera cierta, clara y detallada, todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes o servicios que ofrece, y las condiciones de su comercialización. La información es muy importante para la protección del consumidor no sólo en la etapa precontractual y desarrollo del contrato, sino sobre todo respecto de informaciones especiales – por ejemplo el art 36° detalla específicamente información que se exige en las operaciones de crédito-, con el fin de permitir una correcta evaluación por parte del consumidor y subsanar de alguna manera la asimetría preexistente respecto al proveedor, quien tienen mayor conocimiento y experiencia en el ámbito en que se desarrolle el vínculo consumeril.-

En el ámbito de las operaciones de crédito, el incumplimiento del deber de informar habilita al consumidor a requerir la nulidad del contrato o alguna de sus cláusulas siempre que la omisión de información influya en la dinámica del contrato y genere un desequilibrio en desmedro del consumidor (última parte del art. 36° LDC). El juez que declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato si fuera necesario.-

Específicamente, la información que exige el art. 36° de la LDC en las operaciones financieras y en las de crédito para el consumo, bajo pena de nulidad, es la siguiente:

“a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.” (InfoLeg, 1993).-

También el artículo mencionado impone como obligación la aplicación de la tasa de interés efectiva anual, disponiendo que su omisión signifique que la misma se ajuste a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato. Impone al Banco Central de la República Argentina la obligación de adoptar medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan la ley.-

Otras de las cuestiones más importantes del artículo en análisis es la determinación de la competencia en los litigios relativos a contratos de operaciones financieras o de crédito para el consumo.-

Así, establece que en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, tendrá competencia el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En cambio, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.-

### **Código Civil y Comercial de la Nación**

En el año 2015, se sancionó la última reforma del Código Civil y Comercial con la que se consagró la constitucionalización del derecho privado y la unificación del derecho civil y comercial. Antes de este suceso, el Código Civil no contenía previsiones dirigidas directamente a las relaciones de consumo ni a los contratos de consumo.-

El Título Preliminar del Código, abarca los primeros 18 artículos, es el conjunto de normas que “enuncian las fuentes del derecho; los criterios de interpretación, el deber del juez de resolver mediante una decisión razonablemente fundada; el modo de contar los intervalos del derecho; (...) las pautas para el ejercicio de los derechos (erigiendo la buena fe y el ejercicio abusivo en principios generales); el abuso de la posición dominante en el mercado; el orden público y el fraude a la ley...” (ALTERINI, 2da. edición, 2016, pág. 2).-

El Capítulo I (Derecho), que incluye los primeros tres artículos del Código, obligan a los operadores del derecho a la práctica de un diálogo de fuentes.-

“ARTÍCULO 1º.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

ARTÍCULO 2º.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

ARTÍCULO 3º.- Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.” (RIVERA & MEDINA, 2015).-

Según lo explica Alterini, en relación a los artículos 1º y 2º, “El Derecho es un todo sistemático cuyas diversas partes se coordinan y armonizan entre sí. La determinación del significado de una norma determinada que forma parte del sistema, requiere valorar su relación con las demás o, en otros términos, para decidir el significado de una norma, no se observa esa disposición de forma aislada, sino en el contexto más general de otras disposiciones en la que aquella está inserta.” (ALTERINI, 2da. edición, 2016, pág. 29).-

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “para interpretar la ley debe computarse la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional,

evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas a las otras y adoptando como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto”<sup>2</sup>.-

El artículo 3° es una disposición dirigida a regular la actividad de los jueces como funcionarios públicos. El deber de los jueces de fundar sus sentencias deriva también del derecho de los justiciables de obtener una sentencia motivada, regla básica que sustenta el Estado de Derecho.-

Este primer Capítulo entonces, en relación al tema de investigación, dará herramientas a los jueces y demás operadores del derecho, para armonizar los regímenes legales involucrados (el de derecho común -por aplicación de las normas cambiarias y las normas procesales del juicio ejecutivo- y el microsistema del consumidor) confirmando primacía cuando corresponda al sistema especial que protege a los consumidores.-

También el Código Civil y Comercial se ocupó del tratamiento de los títulos valores. En el Libro Tercero – Derechos Personales-; el Título V – Otras fuentes de las obligaciones, encontramos el Capítulo 6, dedicado a estas figuras, dividido en cuatro Secciones.-

El art. 1834° establece textualmente: “Las normas de esta Sección: a) Se aplican en subsidio de las especiales que rigen para títulos valores determinados; b) No se aplican cuando leyes especiales así lo disponen, incluso en cuanto ellas se refieren a la obligatoriedad de alguna forma de creación o circulación de los títulos valores o de clases de ellos”<sup>3</sup>. Por lo tanto, su incorporación ha sido una especie de regulación de la Parte General aplicable a los títulos valores, en virtud de su aplicación supletoria ante la vigencia de leyes especiales que tratan figuras en particular. Es por ello que mantienen plena vigencia la ley N°24.452 –y sus modificatorias- sobre cheques y el Decreto Ley N° 5965/63 sobre letra de cambio y pagaré.-

La nueva regulación vino a reflejar y expresar lo que la doctrina y jurisprudencia venían manifestado, teorías y soluciones prácticas que ya se venían aplicando. La novedad más importante que trajo el Código Civil y Comercial respecto de los títulos valor fue el tratamiento de los caracteres cambiarios.-

---

<sup>2</sup> Fallos: 320:196. También, CSJN, 23/11/1976, Fallos: 296:432; 15/03/1977, Fallos: 297:142; 5/6/1979, Fallos: 301:460, entre otros.

<sup>3</sup> Art. 1834 Código Civil y Comercial de la Nación.-

El artículo 1816°, establece que: "el portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con la ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores. A los efectos de este artículo, el portador es de mala fe si al adquirir el título procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado"<sup>4</sup>.-

El art. 1831° alude expresamente a la literalidad cambiaria disponiendo que "el tenor literal del documento determina el alcance y las modalidades de los derechos y obligaciones consignadas en él, o en su hoja de prolongación"<sup>5</sup>.-

Por otra parte, no hay un tratamiento expreso para el principio de abstracción cambiaria, lo cual refleja que este carácter cambiario es contingente y relativiza su vigencia, y lo mismo ocurre en relación al carácter de necesidad cambiaria, en virtud del proceso de desmaterialización de los títulos provocado por los avances tecnológicos, regulando expresamente los títulos no cartulares. En la actualidad, no es imprescindible la detentación material del documento para ejercer los derechos y acciones derivados del título valor.-

Respecto de la metodología de la incorporación de las previsiones respecto de las relaciones de consumo, se ha criticado su regulación dentro del Título dedicado a los contratos, toda vez que la relación de consumo puede surgir fuera de un contrato.-

Como explica Martín Sigal<sup>6</sup>, "Resulta objetable que se regule las relación de consumo dentro del Título del CCyC dedicado a los contratos de consumo, toda vez que el contrato es sólo una de las posibles causas de una relación de consumo. Así, la relación de consumo puede surgir no sólo del contrato, sino de actos unilaterales o de hechos jurídicos." (RIVERA & MEDINA, 2015, pág. 715).-

Dicha categoría jurídica, con anclaje constitucional, es caracterizada por la LDC como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor, noción que excede el contrato de consumo, para autores como Alterini<sup>7</sup> "debió haberse ubicado dentro del Título I, "Obligaciones en general", toda vez que existe consenso en la doctrina que la relación de consumo debe ser entendida como el vínculo jurídico que une al consumidor con el

---

<sup>4</sup> Art. 1816 Código Civil y Comercial de la Nación.-

<sup>5</sup> Art. 1831 Código Civil y Comercial de la Nación.-

<sup>6</sup> Martín Sigal, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", LA LEY, 2015- Pág. 715.-

<sup>7</sup> Jorge H. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado", LA LEY, 2da. Edición 2016- Pág. 815.-

proveedor, y por tanto exorbita la materia contractual abarcando también los actos jurídicos unilaterales, los actos ilícitos e incluso el hecho de consumo, comprendido como la noción más amplia y abarcativa en el mundo jurídico” (ALTERINI, 2da. edición, 2016, pág. 815).-

El Código Civil y Comercial efectúa una clasificación general respecto a los contratos y los divide en tres clases: contratos voluntarios, contratos de cláusulas predispuestas y contratos de consumo.-

Por otra parte, incorpora una nueva categoría de “Contratos bancarios”, en el Capítulo 12 del Título IV (Contratos en particular) del Libro Tercero (Derechos Personales) del Código, que abarca 42 artículos (del art. 1378 al 1420) y organiza las normas relativas a los contratos bancarios de la siguiente manera: Sección 1º: Disposiciones Generales (arts. 1378 a 1389), Sección 2º: Contratos en particular, la que abarca los siguientes contratos (arts. 1390 a 1420): a) Depósito bancario, b) Cuenta corriente bancaria, c) Préstamo y descuento bancario, d) Apertura de crédito, e) Servicio de caja de seguridad, f) Custodia de títulos.-

En lo que respecta a los préstamos bancarios, lo define como aquel “contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado”<sup>8</sup>.-

La metodología implementada produce una especie de superposición normativa, ya que la propia sección de los contratos bancarios prevé ciertas normas aplicables específicamente a este tipo de contratos cuando sean celebrados con consumidores (arts. 1384º a 1389º), reafirmando asimismo la plena aplicabilidad de las disposiciones relativas a los contratos de consumo previstas a partir del artículo 1093º.-

Por lo tanto, algunos autores sostienen que la clasificación entre contratos correspondientes a operaciones de consumo es sobreabundante e incluso innecesaria, ya que cualquier contraparte de un contrato bancario, el cliente bancario (aun cuando sea una empresa) es siempre un consumidor, y por ende queda tutelado por todas las disposiciones que los protegen.-

---

<sup>8</sup> Art. 1408, Código Civil y Comercial de la Nación.-

El art. 1093° define el contrato de consumo específicamente, el que antes se regulaba por las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor y, de manera complementaria, por las previsiones de la teoría general de los contratos previstas en el Código Civil.

Actualmente “El contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuarios final con una persona humana o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.”<sup>9</sup>.-

### **Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro: El proceso ejecutivo**

La necesidad del juicio ejecutivo está vinculada principalmente a su aptitud para conseguir la paz jurídica, en virtud del interés por parte del Estado en que se cumplan las obligaciones contraídas por los ciudadanos, en un contexto y frente a una situación que no requiera un amplio despliegue cognoscitivo.-

Este tipo de proceso surge como alternativa al proceso de conocimiento, con el fin de brindarle al acreedor sin excesivas dilaciones, de manera rápida, la satisfacción de su crédito cuya existencia conste de una manera clara y contundente.-

“Al contraerse una obligación se constituye contemporáneamente una prenda común de los acreedores, cuando la obligación se torna exigible y no se cumple, se abre la vía judicial, se promueve el juicio y el embargo de los bienes del deudor remiso, individualizando las cosas, convirtiéndose el derecho latente de prenda común, en prenda específica a favor del acreedor ejecutante.

El procedimiento ejecutivo para compeler al deudor remiso al cumplimiento de su obligación debió ser el resultado de la necesidad de conferir al acreedor de un título ágil y de fácil ejecutabilidad. No, en absoluto, para favorecer arbitrariamente a una parte con perjuicio de la otra; sino para beneficiar también al deudor que verá aumentada su solvencia en la misma medida en que la ley le permita otorgar a

---

<sup>9</sup> Art. 1093, Código Civil y Comercial de la Nación.-

su acreedor una garantía eficaz con sus propios bienes y un título ágil de ejecución en caso de incumplimiento” (BUSTOS BERRONDO, 1998, pág. 24).-

Sin perjuicio de ello, el derecho para demandar el cumplimiento del pago a través de las acciones cambiarias, puede tramitarse por dos vías, proceso ejecutivo o de conocimiento, a elección del actor.-

El ejecutivo, es un tipo de proceso sumarísimo, breve y expedito, de defensas limitadas, que no tiene por objeto la declaración de un derecho controvertido o dudoso que deba ser determinado por un juez, sino que sencillamente tiene el fin de hacer efectivo el cobro de un crédito establecido en el título que sirve de base a la acción (el título ejecutivo).-

Existen distintas definiciones de título ejecutivo, pero el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro no incorpora ninguna de ellas, sólo hace una enumeración no limitativa de los mismos, meramente enunciativa.-

“Títulos ejecutivos Artículo 523 - Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano de acuerdo a la legislación notarial vigente.
3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525.
5. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
6. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.

7. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial”<sup>10</sup>.-

Estos títulos, en particular los mencionados en el inciso 5to., son denominados documentos comerciales, títulos de crédito o títulos valor, y han sido un factor determinante para la creación de este tipo de proceso. Más allá de las particularidades de cada uno de ellos, todos coinciden en ser “documentos que contienen una promesa incondicionada e irrevocable de una prestación” (BUSTOS BERRONDO, 1998, pág. 81).-

Para iniciar la vía ejecutiva, el documento base de la acción debe contener la indicación de los sujetos de la obligación, la expresión líquida o fácilmente liquidable de la suma de dinero adeudada, la que debe exigible al momento de interponer la demanda, de manera que nada debe investigar el juez que no resulte del propio título. Este examen, la determinación de la habilidad del título, la competencia, la legitimación activa y pasiva, debe ser analizada en la primera oportunidad, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el juez de estudiarlo nuevamente ante la interposición de alguna de las excepciones dispuestas en el Código Procesal Civil y Comercial.-

Respecto de la competencia, se ha sostenido que se trata de la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, en atención a la materia, grado, valor o respecto de un territorio determinado (FENOCHIETTO, 2DA. EDICION, 2001, pág. 35). Que conforme se encuentra regulado en el art. 5 inc. 3 del CPCC, en principio, existiendo lugar expreso de pago en el pagaré ejecutado, éste es atributivo de competencia territorial.-

“Reglas generales - Artículo 5º - La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, será Juez competente: (...) 3. Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a

---

<sup>10</sup> Art. 523 CPCCRN Ley P N°4142.-

elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia (...)”<sup>11</sup>.-

Continuando con una de las principales características de esta clase de procesos, es necesario referirse al límite taxativo respecto de las defensas admisibles, las que se encuentran reguladas en el art. 544 del CPCC:

“Artículo 544: Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.
4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.
5. Prescripción.
6. Pago documentado, total o parcial.
7. Compensación de crédito líquido que resulte del documento que traiga aparejada ejecución.
8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
9. Cosa juzgada.”<sup>12</sup>.-

---

<sup>11</sup> Art. 5 CPCCRN Ley P N°4142.-

<sup>12</sup> Art. 544 CPCCRN Ley P N°4142.-

La regulación de las excepciones contiene una enunciación de carácter taxativo que resulta incuestionable puesto que “de lo contrario, con una amplitud total estaría demás el proceso ejecutivo, ya que equivaldría al de conocimiento”<sup>13</sup>.-

Cada una de las excepciones corresponde a una de las deficiencias que pueda exhibir un documento que sirva de base a la acción y que afecte su viabilidad como título ejecutivo.-

En la Provincia de Río Negro, se aplica a este tipo de trámite ejecutivo el proceso de estructura monitoria, contemplado en el art. 487 del CPCC:

“PARTE ESPECIAL - Libro III - PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCION - Título I: PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA - Supuestos Artículo 487 - Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre: 1. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas. 2. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual. 3. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes. 4. División de condominio. 5. Restitución de la cosa dada en comodato. 6. Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan estos procesos.”<sup>14</sup>.-

Esta estructura otorga mayor celeridad al proceso, en un acotado marco cognoscitivo, ello sin perjuicio del posterior análisis que puede darse a pedido del demandado. Se inicia con la demanda, el actor se presenta ante el juez, quien luego de constatar si se cumplen los recaudos de ley, examen relacionado específicamente con el título, dictará una sentencia monitoria, haciendo lugar a la pretensión sin escuchar a la parte contraria: “Debe tenerse en cuenta que el Código ha adoptado por un proceso monitorio con base documental, es decir donde la reclamación debe justificarse documentalmente. Es requisito que la obligación reclamada resulte de “instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano público”. La característica más llamativa de

---

<sup>13</sup> De la Colonia, Ob. Cit., v. II, p. 282; Cám. 2a., sala II, La Plata, causa B-54.954, reg. Int. 482/83; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, causa B-57.862, reg. Sent. 60/85.-

<sup>14</sup> Art. 487 CPCCRN Ley P N°4142.-

éste nuevo proceso es que se produce resolución o sentencia monitoria, quedando librada a la iniciativa del interesado la discusión posterior por medio de la denominada oposición y ante el mismo juez que dictó la sentencia” (GALLEGO & EPIFANIO, 2009, pág. 235).-

La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real de la parte demandada mediante cédula, adjuntando las copias de la demanda y de la documental acompañada, quien dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, podrá cumplir la sentencia depositando el capital de la condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el artículo 544º, lo que deberá hacerse en un sólo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba de la que intente valerse. No habiéndose efectuado el pago ni deducido oposición, se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia.-

“Sentencia monitoria Artículo 531 - El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 523 y 524, o en otra disposición legal y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución; si el ejecutante lo solicitase se trabará embargo sobre bienes del deudor. En la sentencia se fijará también, una suma presupuestada para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.”<sup>15</sup>.-

### **Decreto –ley N°5965/63- Régimen Legal de la letra de cambio y el pagare: Caracteres de los títulos ejecutivos**

A través de la sanción del Decreto Ley N°5965/63 Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré, se le ha otorgado reconocimiento legal al uso del pagaré como título de crédito.-

Según Escuti, el pagaré se define como “el título formal y completo que contiene una promesa incondicional y abstracta de pagar una suma de dinero a su vencimiento, vinculando solidariamente a los intervinientes” (ESCUTI, 2019).-

---

<sup>15</sup> Art. 531 CPCC Ley P N°4142.-

El título de crédito, también denominado título valor, tiene carácter constitutivo, siendo suficiente para el ejecutante comprobar tan solo el título, sin que deba examinar ni justificar el crédito. Sus caracteres se clasifican en:

1.- Esenciales, los que deben estar presentes en los mismos para ser considerados títulos de crédito (literalidad cambiaria, la circulatoriedad cambiaria y la autonomía cambiaria) y;

2.- Contingentes, cuya ausencia no implica que el título no pueda considerarse como un título valor (la necesidad cambiaria, la Completividad cambiaria y la abstracción cambiaria).-

Esta clasificación es la escogida por Pablo C. Barbieri<sup>16</sup>, quien los expone como resultado del análisis de datos fácticos y jurídicos vinculados a las actuales modalidades de emisión de títulos con la utilización de las nuevas tecnologías y la evolución en general sobre la materia cambiaria, lo que ha generado la pérdida de vigencia de algunos caracteres y la revalorización de otros.-

El autor mencionado clasifica entonces como caracteres esenciales:

1. a) Literalidad: el título de crédito solo vale por lo que está escrito en él, los derechos y obligaciones surgen de su propio texto. El título va a determinar la extensión del derecho de crédito, las defensas y excepciones que pueden oponerse, el deudor no puede negarse a cumplir lo que está expresado en él. “Se refiere al texto del título valor y significa que la naturaleza, calidad y contenido del derecho incorporado se delimitan exclusivamente por lo que se menciona en el documento” (ESCUTI, 2019).-

Según Junyent Bas “el carácter literal esencial en los títulos de créditos tiene su significación en su aptitud circulatoria pues, es en su mérito que el portador tiene la seguridad de que el deudor no podrá invocar ninguna defensa, excepción o pretensión que no resulta fundada en lo referido en forma expresa en el instrumento, de manera tal que la

---

<sup>16</sup> Abogado. Postgraduado en Asesoría Jurídica de Empresas. Profesor Titular de “Concursos, Quiebras y Títulos Circulatorios” en la Facultad Nacional de Lomas de Zamora. Prof. Adjunto de Derecho Comercial II en la Facultad de Derecho de la Universidad Del Museo Social Argentino. Autor de numerosas obras en materia de Derecho Comercial, Empresarial y Deportivo. Conferencista en el país y en el exterior.

posesión del título y su literalidad otorgan la certeza del derecho y la seguridad de su realización. (JUNYENT BAS, 2011, pág. 6).-

1. b) Circulatoriedad: es la aptitud de un título de crédito de ser transferido entre distintos sujetos, preservando los valores de seguridad, celeridad y certeza que deben ser resguardados.-

1. c) Autonomía: el principio de autonomía está contemplado en el artículo 18 del decreto ley 5965/63, implica que la adquisición de un título circulatorio tiene carácter originario, desvinculándose de cada una de las relaciones personales que se generaron entre los anteriores participantes en la vida del documento. Establece que “las personas contra quienes se promueva acción en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores”<sup>17</sup>.-

Caracteres contingentes:

2. a) Necesidad: conforme este carácter, aparece como imprescindible e indispensable la detención material del sustrato material del título valor para poder ejercer los derechos que el mismo confiera. Este carácter refuerza la idea de la existencia de un vínculo indisoluble entre el documento y el derecho contenido en él. La relevancia de este carácter ha sido afectada por el impacto de la desmaterialización de los títulos circulatorios, existiendo figuras cuyo sustrato material es inexistente.-

2. b) Abstracción: Se refiere a la prescindencia de la causa que le dio origen a la celebración del documento, el negocio subyacente, aunque se encuentre expresada en el documento, carece de relevancia jurídica a los fines de exigir el cumplimiento de la obligación inserta en el título. Al igual que la autonomía, es aplicable en el caso de que el título circule, frente a terceros de buena fe y que no se actúe en perjuicio del deudor.-

2. c) Completividad: Este carácter hace referencia a que el título debe bastarse a sí mismo, es decir ser autosuficiente y además debe contener las relaciones y derechos que

---

<sup>17</sup> Art. 18 Dto. Ley N°5965/63.-

surgen de él. Por ende no puede hacer alusión a otro instrumento, ni tampoco puede ser modificado por otro.-

## **Pagaré de Consumo**

Como ya se ha dicho en párrafo anteriores, el Decreto Ley N°5965/63 Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré, ha otorgado reconocimiento legal al uso del pagaré como título de crédito reafirmando su carácter de abstracción cambiaria, como título incausado, lo cual al momento de intentar su ejecución por medio de la vía ejecutiva no aparejaba dificultades.-

En los últimos años, el auge de la protección a los derechos de los consumidores produjo el debate sobre esta figura, centrándose la discusión en este carácter, la abstracción, ponderándose la prescindencia de la causa como vulneración a los derechos de los consumidores, ya que en las circunstancias de documentarse con dicho título una relación de consumo, se origina un conflicto normativo entre el régimen cambiario y la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.-

Como resultado, la doctrina y sobre todo la jurisprudencia, con fundamento de nuestra ley suprema, que en lo particular se conjuga con lo dispuesto en el art. 30° de la Constitución de Río Negro<sup>18</sup>, fue dedicándose a la armonización de los dos regímenes legales involucrados (el de derecho común -por aplicación de las normas cambiarias y las procesales del juicio ejecutivo- y el microsistema del consumidor) confiriendo primacía cuando corresponda al sistema especial, y en el trascurso de los últimos años fue elaborando este nuevo concepto de “pagaré de consumo”, entendiendo a éste como el pagaré suscripto en garantía de cumplimiento en virtud de un crédito otorgado con fines de consumo, el cual no cumpliría con las exigencias dispuestas por la Ley de Defensa del Consumidor, especialmente con los requisitos dispuestos en el art. 36°.-

---

<sup>18</sup> Artículo 30.- El Estado reconoce a los consumidores el derecho a organizarse en defensa de sus legítimos intereses. Promueve la correcta información y educación de aquellos, protegiéndolos contra todo acto de deslealtad comercial; vela por la salubridad y calidad de los productos que se expenden. Constitución de la Provincia de Río Negro.-

El mencionado art. 36° de la LDC establece una serie de requisitos con la finalidad que el consumidor tome verdadero conocimiento de los riesgos del vínculo que va a establecer a partir de su suscripción.-

Dichos requisitos son:

a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;

b) El precio al contado, solo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;

c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado;

d) La tasa de interés efectiva anual;

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere. Y para las operaciones financieras, también dispone que deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual.-

Asimismo, el legislador decidió que la consecuencia ante el incumplimiento de alguno de dichos requisitos, sería la nulidad.-

Pero en la práctica, se entiende que los mencionados requisitos deben cumplirse en el contrato de mutuo que integre y complemente el título ejecutivo. La doctrina emergente del voto de la mayoría del Plenario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Pcia. de Buenos Aires, de fecha 09.03.2017 en autos: “HSBC Bank Argentina c. Pardo, Cristian D. s/Cobro Ejecutivo”, considero que la protección del consumidor no debe llevarse al extremo de decretar la inhabilidad del pagaré de consumo sin antes -y con carácter previo- permitir que se integre el título con la documentación idónea y conducente,

relativa a la relación crediticia subyacente. Esta postura resulta prudente en el contexto actual y con la normativa vigente, frente a la tesis contraria, que exige que el pagaré contenga en su texto los presupuestos del art. 36° de la LDC.-

Otro de los aspectos que se mencionan en la ley especial que también se ha visto afectado en virtud de la defensa de los derechos de los consumidores, es en referencia al lugar de pago que de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1° inc. 5<sup>19</sup>, 4<sup>20</sup> y 101° inc. 4<sup>21</sup> del Decreto-Ley n° 5965/63 se dispone como una de las exigencias de los títulos valor, que al momento de pretender ejecutarlo, este requisito determina la competencia territorial.-

Sin embargo, al intentar ejecutar un “pagare de consumo”, la competencia territorial se fija, en general, en atención al domicilio del demandado.-

Por último, otra de las cuestiones que se presentan en la actualidad al pretender ejecutar un título de crédito que tenga como causa fuente una relación crediticia para el consumo, es la limitación respecto del índice de los intereses compensatorios y punitivos, que imponen los jueces al ejercer el control de legalidad con carácter previo y de oficio. La tasa de interés es analizada teniendo en cuenta el costo medio del dinero, y debe respetar el orden público, la moral y las buenas costumbres, pudiendo los jueces, reducir la tasa convenida cuando medie abuso.

---

<sup>19</sup> Artículo 1° – La letra de cambio debe contener: 1° La denominación "letra de cambio" inserta en el texto del título y expresada en el idioma en el cual ha sido redactado o, en su defecto, la cláusula "a la orden"; 2° La promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero; 3° El nombre del que debe hacer el pago (girado); 4° El plazo del pago; 5° La indicación del lugar del pago; 6° El nombre de aquel al cual, o a cuya orden, debe efectuarse el pago; 7° La indicación del lugar y fecha en que la letra ha sido creada; 8° La firma del que crea la letra (librador). Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. Dto. Ley N°5965/63.-

<sup>20</sup> Art. 4° – Una letra de cambio puede ser pagable en el domicilio de un tercero, sea en el lugar del domicilio del girado o en otro lugar. Dto. Ley N°5965/63.-

<sup>21</sup> Art. 101. – El vale o pagaré debe contener: a) La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción; b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada; c) El plazo de pago; d) La indicación del lugar del pago (...) en la ley 21.526 y sus modificatorias, y/o cuando sea negociado en mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del suscriptor y la integridad del instrumento (...). Dto. Ley N°5965/63.-

## **Incidencia de los juicios ejecutivos a consumidores en la Región**

A los fines de poder determinar la incidencia de las relaciones de consumo en la totalidad de juicios ejecutivos que tramitan en la región, tomaremos los datos recabados en las Unidades Jurisdiccionales en lo Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N°1 y N°3 de la ciudad de Viedma (ex Juzgados Civiles N°1 y N°3) en el año 2019, puesto que el año 2020 ha sido un año atípico como resultado de la pandemia mundial que atravesamos hasta estos días.-

En el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 1, en el año 2019:

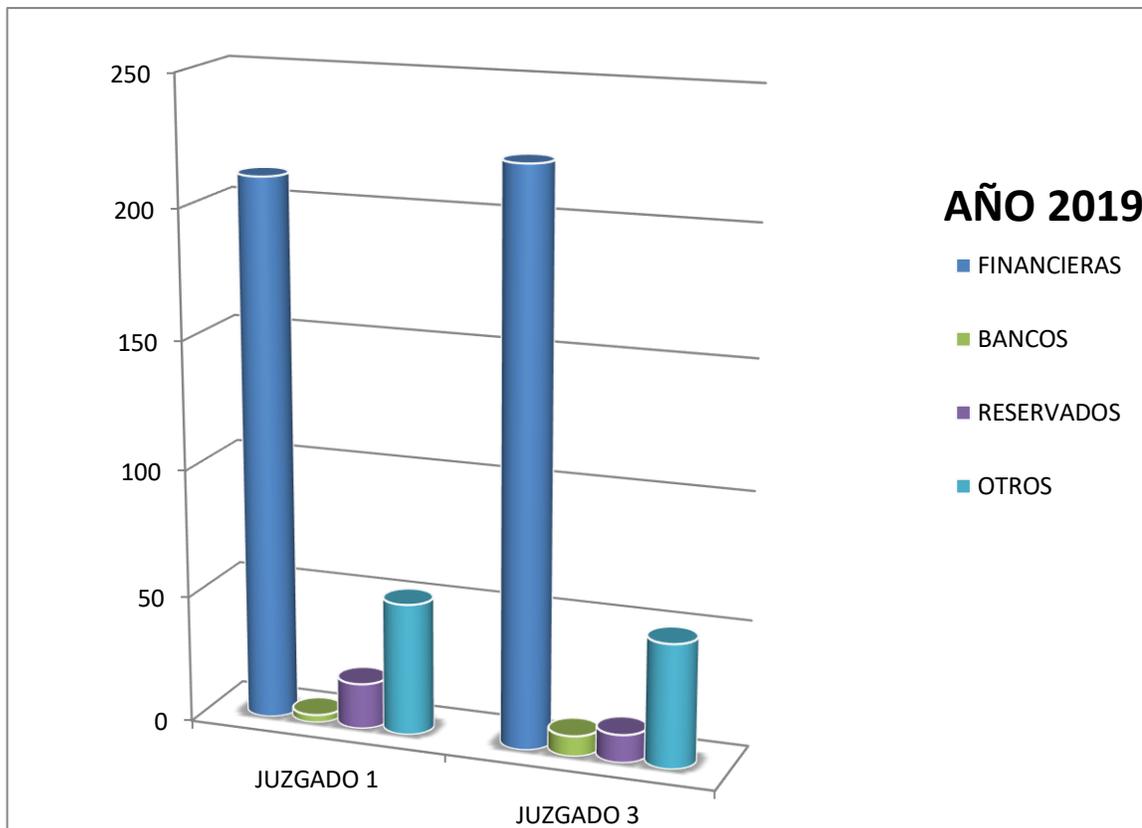
- Se iniciaron un total de procesos ejecutivos: 283
- Total de procesos en los que la actora es una financiera: 211
- Total de procesos en los que la actora es una entidad bancaria: 3
- Total de procesos reservados: 18
- Otros: 51

De los datos expresados puede deducirse que el 75,6% de los procesos involucran una relación de consumo.-

En el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 3, en el año 2019:

- Se iniciaron un total de procesos ejecutivos: 290
- Total de procesos en los que la actora es una financiera: 222
- Total de procesos en los que la actora es una entidad bancaria: 8
- Total de procesos reservados: 11
- Otros: 49

De los datos expresados puede deducirse que el 79,3% de los procesos involucran una relación de consumo.-



**Fuente: Página web del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.-**

Cabe destacar que los datos brindados son públicos y puede accederse a los mismos desde la página web del Poder Judicial.-

Como se observa en el gráfico, es notable la incidencia en el volumen total de procesos que involucran un vínculo consumeril y de ello se desprende la importancia de su estudio y tratamiento en forma particular.-

Frente a esta realidad, fue surgiendo a partir del año 2015, con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, un tratamiento diferenciado frente a este tipo de procesos cuando se enmarca en una relación de consumo.-

Para comenzar a indagar, los jueces empezaron a inmiscuirse en aquellos procesos iniciados por entidades financieras, personas físicas o jurídicas dedicadas profesionalmente a tal actividad, y teniendo en consideración las calidades que revestían las partes contratantes, se vieron habilitados para subsumir a la actora y al demandado en los conceptos de

proveedor y consumidor respectivamente, definidos por los arts. 1º y 2º de la LDC<sup>22</sup> y como corolario inevitable de ese primer análisis, procedieron al abordaje de la causa fuente de su vínculo dejando de lado la aplicación estricta del concepto de abstracción cambiaria.-

A partir de ese estudio inicial, las cuestiones abordadas, las que se desarrollaran en el siguiente apartado, estuvieron relacionadas con:

- la competencia territorial, en especial, la colisión que se presenta entre las normas procesales que permiten su prórroga y lo dispuesto por el artículo 36º última parte de la LDC, que establece que en los casos en que las acciones derivadas de operaciones financieras para consumo sean iniciadas por el proveedor será competente el tribunal correspondiente al domicilio del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario, y

- la facultad por parte de los jueces de morigerar la tasa de interés pactada en el contrato.-

---

<sup>22</sup> ARTICULO 1º —Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Ley N°24240.-

ARTICULO 2º — PROVEEDOR. Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vinculen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación. . Ley N°24240.-

## **Análisis de la jurisprudencia: cuestiones problemáticas y soluciones encontradas**

En la región, en el mes de noviembre de 2017, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro dictó un fallo en el expediente caratulado "Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Castello, Bautista Esteban s/Ejecutivo s/ Casación", Expte. N° 29119/17 STJ, a partir del cual sienta un precedente importante respecto de la temática del presente trabajo, y que se aplica desde ese entonces hasta la actualidad.-

Destaco el fallo mencionado toda vez que podría interpretarse como un punto de inflexión por haberse constituido en jurisprudencia de aplicación obligatoria en virtud de lo dispuesto por el art. 42° de la Ley K 5190<sup>23</sup> y el art. 286 del CPCC<sup>24</sup>, sin perjuicio de que muchas de las cuestiones que a partir de ese entonces se tornaron de carácter obligatorio, los Juzgados inferiores venían aplicando con anterioridad.-

El proceso mencionado, se inicia en la Unidad Jurisdiccional en lo Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N°1 (ex Juzgado N°1), a partir de la interposición de una demanda por parte de una entidad bancaria contra un consumidor. La demandada, al momento de bilateralizarse el proceso, opone la excepción de inhabilidad de título, toda vez que el contrato que integraba el título ejecutivo, no cumplía con los recaudos del art. 36° de la LDC, obteniendo el rechazo en primera instancia, fallo que fue revocado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y por el Superior Tribunal de Justicia, con los votos en este sentido de los Dres. Sergio M. Barotto, Adriana Cecilia Zaratiegui y Liliana Laura Piccinini, la abstención del Dr. Ricardo A. Aparcian y la disidencia del Dr. Enrique J. Mansilla.-

---

<sup>23</sup> Artículo 42. - Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas. LEY K 5190.-

<sup>24</sup> Artículo 286- El recurso deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que haya dictado la sentencia definitiva y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Tendrá que fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas: 1. Que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal. 2. Que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal. 3. Que la sentencia contradiga la doctrina establecida por el Superior Tribunal en los cinco (5) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se hubiere invocado oportunamente frente a una sentencia (...).- CPCC Ley P N°4142.-

## La armonización normativa

En este caso, el voto mayoritario de los jueces del Superior Tribunal expresan su postura respecto de la jerarquía del derecho del consumidor y su prelación en relación al resto de las normas aplicables.-

En ese mismo orden de ideas, además, al exponer que el régimen protectorio del consumidor es de orden público, obliga a los jueces a su aplicación de oficio. Ello es así porque es posible y necesario efectuar una interpretación compatible con los principios derivados de la legislación de protección del consumidor a fin de poder arribar a una solución que proteja de modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables, como ocurre con los usuarios y consumidores. Ello no supone el aniquilamiento o supresión del régimen procesal y cambiario de derecho común, sino que procura la armonización de ambos sistemas, prevaleciendo el régimen especial protectorio de los consumidores. Cito a continuación parte del fallo analizado donde se expresa lo explicado.-

“En tal orden de situación, no cabe duda que el examen de la procedencia de la presente ejecución debe hacerse desde el prisma del art. 36 de la LDC. Ello, atento al rango constitucional que hoy en día tiene la “relación de consumo” (art. 42 CN), el orden público involucrado en el ordenamiento que la regula (art. 65 LDC) y su calificada finalidad tuitiva (arts. 3, 37 LDC) de lo cual se infiere que tal régimen protectorio está dotado de una jerarquía superior a cualquier subsistema legal de derecho común (...) Se impone así, aún en el reducido marco de discusión de los procesos ejecutivos, la aplicación del ordenamiento que regula la relación de consumo, pues su consideración integra el orden público constitucional, más precisamente, el denominado orden público económico (...) A los fines de transitar por la senda decisoria indicada en el párrafo anterior, resulta de ayuda la opinión de Junyent Bas acerca de que la tutela del consumidor o usuario se alza como una directriz central de todo el ordenamiento jurídico reconociendo no solamente su especial protección, sino también exigiendo que los procedimientos la efectivicen, de manera tal que la reforma impacta en los código de fondo y en el ámbito procesal. (JUNYENT BAS, Francisco - DEL CERRO, Candelaria,

“Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor”, La Ley 14/06/2010). Y agrega el citado autor que, de nada sirve declarar derechos si éstos quedan “perdidos” en el “supuesto respeto” de las “formas procesales”, ratificando la vieja enseñanza de Calamandrei cuando enfatizaba que “el proceso no es un fin en sí mismo” tiene carácter instrumental, es decir, sirve a la aplicación de la ley sustantiva. (JUNYENT BAS, Francisco - GARZINO, Constanza, “El pagaré de Consumo”, Tratado de Derecho de los Consumidores, Stiglitz - Hernández, Ed, La Ley, p. 267) (...) lo expuesto adquiere aún mayor relevancia y permite incorporar y comprender más acabadamente la cuestión si se tienen presente los fundamentos expuestos por el Dr. Roberto Irigoyen, encargado de efectuar la presentación del texto del futuro art. 42 de la Constitución Nacional a la Asamblea Constituyente del año 1994. En esa oportunidad expresó dicho Convencional que: “Esta categorización de derechos sirve como finalidad de la política, por una parte; como teleológico para los poderes del Estado, por otra, y además como específica herramienta hermenéutica para el Poder Judicial de la Nación”. (Irigoyen, Roberto, “Fundamentos de la cláusula constitucional sobre defensa del consumidor”, La Ley, 1994-E, 1020). En consecuencia, la amplitud y el detalle con que se consagran los diversos derechos del consumidor (protección a la salud, seguridad, intereses económicos, información, libertad de elección, asociación, educación, control, prevención, etc.) dentro de la norma del art. 42 de la Carta Magna Nacional, implican un cambio evidente del paradigma de interpretación normativa, que trasciende holgadamente las fronteras y cánones del Derecho Privado, para situarse como uno de los ejes centrales del sistema constitucional aparecido a partir del año 1994. Es por ello que, en atención a los diferentes derechos en pugna en las presentes actuaciones, la normativa referida a la defensa del consumidor y el usuario tiene un posicionamiento más alto que aquella por la cual se regulan los aspectos atinentes a títulos de crédito del derecho común; ello, sin perjuicio de la posibilidad que existe de integrar los principios liminares de ambos regímenes que, como más adelante postularé, puede efectuarse con el objeto de construir una solución armónica desde lo legal y razonable desde lo conceptual, de la litis de autos. Confluye a dicha conclusión no sólo el citado art.

42 de la Constitución Nacional, sino también lo dispuesto por la Ley 26.361, conforme al cual: “Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley 22.802 de Lealtad Comercial o las que en futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.” (art. 3°) (...) como sostuviera el STJRN en el precedente “ABN AMRO BANK” antes citado, existe en la República Argentina un microsistema legal de protección de los consumidores y de los usuarios con base en el Derecho Constitucional, que gira dentro de la órbita del Derecho Privado. Por lo tanto, las soluciones judiciales de conflictos como el aquí en tratamiento deben buscarse -en primer lugar- dentro del sistema y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es precisamente su carácter autónomo y aún derogatorio de normas generales. En el sentido apuntado, Ricardo Lorenzetti (“CONSUMIDORES” 2ª ed. actualizada 2009. Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 49 y 50) señala que este microsistema está compuesto por las siguientes normas: 1.- La norma constitucional, que reconoce la protección del consumidor y sus derechos (art. 42 C.N.). 2.- Los principios jurídicos y valores del ordenamiento, ya que el microsistema es de carácter “principiológico”; es decir, tiene sus propios principios y por esta razón la Ley 26.361 señala que debe prevalecer la interpretación de los principios favorables al consumidor (art. 3°). 3.- Las normas legales infraconstitucionales, sea que exista un Código como en el caso de Brasil, o un “estatuto del consumidor”, compuestos por normas dispersas, como ocurre en el caso argentino. El elemento que activa a dicho complejo normativo es la configuración de una relación de consumo; es decir, siempre que exista una relación de consumo de este tipo se aplica el microsistema y sus principios (conf. STJRN S1 - Se. N° 72/14, in re: “ABN ANRO BANK N.V.”). Lo expuesto no importa afirmar que el proceso ejecutivo sea inviable cuando se

dirige en contra de un consumidor -como se infiere del voto de la doctora Ignazi-, pero sí señalar que esa particular forma de proceder judicialmente se encuentra condicionada a que los hechos del caso no exijan una investigación incompatible con el trámite expedito y abstracto desde lo causal que se pretende impulsar. En cualquier caso, resulta claro que el actor debe aportar la documentación suficiente que permita que el juez verifique el efectivo cumplimiento de las normas consumeriles que en cada caso -operaciones financieras para consumo y de crédito para el consumo- resulten aplicables; específicamente, los recaudos que refiere el art. 36 de la LDC.”.-

### **La indagación sobre la causa fuente del vínculo contractual**

La segunda cuestión relevante del fallo, que surge inevitablemente de la armonización de las fuentes normativas involucradas, se relaciona con la indagación sobre la causa fuente del vínculo jurídico dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de verificar si el pagaré ejecutado instrumenta una relación de consumo.-

El análisis “prima facie” del negocio jurídico para muchos atenta contra la naturaleza del proceso ejecutivo, menoscabando el principio de la “abstracción cambiaria”, atentando contra la razón de ser de los títulos cambiarios y desvirtuando su finalidad económica. Para otros, en cambio, la solución no es contraria a la naturaleza del proceso ejecutivo toda vez que debe prevalecer el régimen tuitivo del consumidor, que constituye un microsistema normativo específico emplazado en la constitucionalización del derecho privado y de consumo.-

En el fallo se expresan ambas posturas, a favor de la posibilidad de indagar la causa del vínculo jurídico y en contra (voto disidente). A continuación, la cita corresponde al voto mayoritario.-

“Desde la perspectiva que he venido presentando por medio de lo antes dicho, considero que lo dispuesto en el art. 544, inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial -en cuanto obsta a debatir aspectos vinculados con la causa de la obligación que se pretende ejecutar-, en casos en que se ha presentado la hipótesis fáctica a que refiere el art. 36 de la LDC, no puede ser alegado para impedir que el

Juez de la causa analice en qué condiciones ha sido otorgada la relación sustancial o negocio jurídico que ha dado origen al título que sirve de base al reclamo intentado. La causa de la obligación, en estos casos, puede y debe ser indagada a esos efectos, sin que obste a esto lo dispuesto en la mencionada norma de rito, cuya aplicación cede frente a la prelación normativa que imponen los arts. 1094 Cód. Civ. y Comercial, 3 LDC y ccs. (conf. CNApel. en lo Comercial, Sala C, “Banco Santander Río S.A. c. Vera Valladares, Daniela Alexandra s/ejecutivo” del 21/12/2016) (...) Si bien la Ley del Consumidor no contiene una normativa expresa para los supuestos en que una operación de financiación o crédito para el consumo sea garantizada con la emisión de títulos cambiarios (concretamente, letras de cambio, pagarés o cheques) como sí lo han hecho legislaciones de otros países en los que se brindaron distintas soluciones, como prohibir su utilización - Alemania y Francia- o permitir su empleo con la indicación inequívoca de su origen “letra o pagaré de consumo” de modo que el tenedor esté anoticiado de las características del título que recibe, que posibilitará al firmante oponer las excepciones o defensas que hubiere tenido respecto del proveedor por la relación jurídica que origina la emisión de la cambial -Estados Unidos-, el legislador argentino previó detallada y detenidamente una serie de requisitos que deben cumplirse en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo, que plasmó en el art. 36 de la LDC.”.-

La estricta aplicación del art. 36° de la LDC, hubiera traído aparejada prácticamente la abolición del pagaré como título de crédito cuando instrumentare una relación de consumo.-

En la búsqueda de una solución más amable y menos tajante, el Superior Tribunal de Justicia, aplica la doctrina emergente del voto de la mayoría del Plenario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Pcia. de Buenos Aires, de fecha 09.03.2017 en autos: “HSBC Bank Argentina c. Pardo, Cristian D. s/Cobro Ejecutivo”, publicado en La Ley 2017-C, 251, y resuelve que en el marco del juicio ejecutivo se permita que el pagaré sea completado y/o complementado con el contrato de mutuo y a partir de allí, verificar si el título así integrado cumple con los recaudos que establece el art. 36° de la LDC.-

“Dicho lo anterior, para proponer la solución del caso, he de seguir la doctrina emergente del voto de la mayoría del Plenario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Pcia. de Buenos Aires, de fecha 09.03.2017 en autos: “HSBC Bank Argentina c. Pardo, Cristian D. s/Cobro Ejecutivo”, publicado en La Ley 2017-C, 251, por cuanto considero que la protección del consumidor no debe llevarse al extremo de decretar la inhabilidad del pagaré de consumo sin antes -y con carácter previo- permitir que se integre el título con la documentación idónea y conducente, relativa a la relación crediticia subyacente. Ello, frente a la tesis contraria, que exige que el pagaré contenga en su texto los presupuestos del art. 36 de la LDC (los requisitos del pagaré como título cambiario están establecidos por el Dec. Ley 5965/63 -art. 101- y la sanción a su incumplimiento prevista en el art. 102). Hago notar que el art. 36 de la LDC hace referencia explícita a “las operaciones financieras y de crédito para el consumo”, que deberán contener información clara al consumidor o usuario sobre los ítems allí descriptos y, me animo a señalar, que resultará excepcionalísima -casi inexistente- la oportunidad en que el pagaré reflejará los términos de la operación de consumo garantizada, con el detalle que impone aquella disposición. Por ello, requerir siempre la cristalización de la relación crediticia de consumo en el texto del cartular conduciría prácticamente a su abolición como título de crédito y, por consiguiente, decretar directamente y sin más trámite su inhabilidad. Sin dudas, se protegerá así al consumidor, pero a consecuencia de suprimir o abolir el régimen cambiario y la vía ejecutiva, dejando al pagaré sin función, como título de crédito. La mayoría decisoria -que en el Plenario precitado integraron los Dres. Galdos, Peralta Reyes y Longobardi- se basó esencialmente en conferir primacía al principio protectorio del consumidor sin prescindir del análisis causal de la relación crediticia subyacente, procurando “...la integración armónica entre los institutos del derecho mercantil y del consumo, involucrados en este conflicto normativo.”.-

De esta manera aparece en escena el contrato de mutuo, el actor debe aportar al promover la acción, y en caso contrario la misma debe ser exigida por el juez como primera medida y en forma previa al dictado de la sentencia monitoria, la documentación suficiente que permita que el juez verifique el efectivo cumplimiento de las normas consumeriles;

específicamente con los requisitos del art 36° de la LDC a los fines de que el título valor pueda valer como título ejecutivo. En el fallo citado, el máximo tribunal de ésta provincia hace un resumen y explica con detalle la solución ofrecida:

“Hago mías y aplico al caso, por su claridad y fuerza conceptual, las demás consideraciones esenciales efectuadas en el voto mayoritario del Plenario antes citado de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, que en síntesis son las siguientes: 1.- La postura asumida -integración del pagaré con el contrato de mutuo que le sirve de basamento, antes del dictado de la sentencia monitoria- no implica desconocer y tampoco menospreciar la crítica que sectores doctrinarios y pronunciamientos judiciales han dirigido contra el “pagaré de consumo” y la problemática generada en torno a su utilización, ante la imprevisión con que, en innumerables oportunidades, el consumidor suscribe dichos títulos de créditos. Así, por ejemplo, se ha expresado que “...es común que el consumidor actúe con una gran e increíble ligereza a la hora de suscribir documentos que ilustran sobre su deuda contraída a plazos o financiada, lo cual requiere y justifica su especial tutela, en particular ante episodios tales como la exigencia de garantías excesivas, la capitalización de intereses, las tasas muy elevadas, los intereses punitivos exorbitantes, la mención de gastos absurdos o imaginarios...y los mil rostros que asume, en concreto, la usura.” (conf. Müller, Enrique C. y Saux, Edgardo I. “Las operaciones de venta a crédito”, “Ley de Defensa del Consumidor”, Picasso-Vázquez Ferreyra (Directores), Ed. La Ley, Buenos Aires 2009, págs. 412/413 y autores citados en las notas 954, 955, 956 y 957). 2.- La solución que se propone aquí tiene especialmente presente dicha habitual situación, que tiene su origen en el sobreendeudamiento de los consumidores, pues respeta el esquema protectorio que el legislador diseñó, a partir de tres ejes conceptuales principales: 1) la competencia del Juez correspondiente al domicilio del consumidor; 2) la información clara, veraz, completa y autosuficiente acerca de los términos de la operación y 3) la información específica sobre el costo financiero de la operación, tendiente a garantizar la libertad de elección frente a varias ofertas crediticias (conf. art. 36 de la LDC), todo ello orientado a impedir el abuso y engaño del sujeto que merece

especial tutela en la relación de consumo. 3.- Aquellas tres líneas directrices sobre las cuales se asienta el régimen protectorio del consumidor respecto de situaciones fácticas como las aquí en tratamiento, requieren del análisis de la relación jurídica subyacente y la acreditación del cumplimiento de las dos últimas arriba listadas, requiere del examen del contrato de mutuo bancario o financiero o, en su caso, de la factura de compra u otra documentación idónea subyacente al pagaré de consumo. 4.- En el marco del juicio ejecutivo es admisible que el pagaré sea completado y/o complementado con la relación jurídica subyacente (en la especie el contrato de mutuo) y a partir de allí, si se verifica que el título así integrado no cumple con los recaudos que establece el art. 36 de la LDC, debe ser declarado inhábil. 5.- El criterio postulado no excluye ni veda la declaración de inhabilidad del título ejecutivo sino que acude a dicha solución una vez que se frustró la posibilidad de su integración. Se garantiza así la protección del consumidor, sin llegar al extremo de erradicar al pagaré de consumo del ordenamiento jurídico argentino como herramienta de crédito, lo que afinca aún más la conveniencia de admitir la integración del título con documentación adicional, en el mismo juicio ejecutivo, como forma de componer el conflicto suscitado entre proveedores-consumidores. 6.- No puede desconocerse al pagaré como instrumento del crédito y herramienta del tráfico comercial que permite acceder a un sinnúmero de bienes y servicios que de otra forma muchas personas no podrían adquirir, por lo que poner un excesivo celo proteccionista al consumidor podría acarrear un achicamiento de la oferta y, por ende, una elevación del costo del crédito, perjudicándolo por vía indirecta. Las consecuencias expuestas precedentemente pueden evitarse permitiendo al proveedor integrar el título ejecutivo con documentación adicional, en el mismo juicio ejecutivo, sin desmedro de la protección del consumidor. 7.- La integración del pagaré de consumo con el negocio causal subyacente, con traslado al consumidor y ulterior control judicial, no sólo permite verificar el cumplimiento de los requisitos del art. 36 LDC con antelación a su declaración de inhabilidad, garantizando así el régimen tuitivo del consumidor, sino que también protege el crédito y el tráfico comercial. Se compatibiliza e integra de tal manera las fuentes plurales del ordenamiento

jurídico, sin suprimir anticipadamente alguna de ellas (el régimen cambiario, el proceso ejecutivo y el tráfico comercial).”

### **Documental complementaria del pagaré:**

Posteriormente, y en virtud de que los jueces de primera instancia comenzaron a exigir de oficio y antes de dictar sentencia monitoria la documental que complete el pagaré base de la acción, hubieron presentaciones, solicitando la inaplicabilidad de esta nueva doctrina en los procesos que se pretendían ejecutar pagarés cuyo vencimiento había operado antes de la vigencia del fallo precitado, alegando que dado que la operación había sido instrumentada con anterioridad, la exigencia de la documental respaldatoria de la relación crediticia subyacente, “sobre un pagaré cuyo vencimiento operó meses antes de la vigencia de la "nueva regla" impuesta por el STJ pone al actor en una disvaliosa situación, toda vez que ve frustrado su crédito ante la modificación perjudiciosa de las reglas en forma retroactiva e ilógica...” (Fallo Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, en los autos caratulados "GONZALEZ VICTORICA DIEGO LUIS C/ CATALDO CESAR OSCAR S/ EJECUTIVO", en trámite por Expediente N° 8368/2018). La Cámara rechazó el planteo y confirmó la aplicación de la nueva doctrina:

“En efecto, pues estaríamos, en principio, ante un pagaré cuya ejecución se pretende, que ha sido librado en fraude a la ley del consumidor y que violenta la buena fe que debe primar en las relaciones negociales (conf. arts. 9, 10, 11, 12, 961 CCyC), debiendo resaltarse, además, que el régimen protectorio consumeril es de orden público (conf. art. 65 LDC) y, en consecuencia, resulta irrenunciable, correspondiendo por ende que el juez de oficio proceda a su aplicación, no vislumbrándose con dicho actuar jurisdiccional vulneración de los principios dispositivo ni de congruencia. Lo contrario, es decir, si no se permitiera a los jueces actuar de oficio en protección del consumidor, ante las circunstancias expuestas, implicaría que el propósito perseguido por el legislador se alteraría al no recomponerse el imperio de la ley, pues es deber de aquéllos asegurar su aplicación, configurando un verdadero disimulo de la aspiración de justicia que

debe contener toda actuación procesal y, en general y en un sentido amplio, todo el ordenamiento formal y fondal. Es que si bien impera en el ámbito de las relaciones de financiación para consumo las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos de ejecución que impiden debatir aspectos ajenos al título (conf. art. 542 CPCC), posible es una interpretación de la regla aludida acorde con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios, y esa lectura armonizante consiste, precisamente, en autorizar a los jueces a requerir de oficio la integración de los títulos base de la ejecución en cumplimiento de recaudos exigibles a partir de la constatación (mediante elementos serios y adecuadamente justificados) de la existencia de una relación de consumo a las que se refiere el art. 36 de la LDC.”.-

### **Competencia en razón del territorio:**

Sin perjuicio de no tratarse específicamente en el fallo citado del STJRN, del mismo se desprendieron dos cuestiones más referidas a este tipo de procesos, una de ellas es respecto de la competencia territorial.-

Como ya se dijo en párrafo precedentes, los Juzgados de primera instancia ya venían aplicando en la práctica algunos de estos criterios adoptados pero no de manera idéntica.-

Parte de judicatura aún considera que el juez que entienda en el proceso no estaba habilitado a inhibirse en todos los casos de oficio, si no solo cuando verifica un fraude a la ley a partir del ejercicio exclusivo de una prórroga de competencia instada por la parte actora sin puntos de conexión con los elementos constituyentes del título ejecutivo en cuestión. De lo contrario, debería dar curso a la ejecución y solo por excepción planteada por aquel podría proceder a declararse incompetente, otra parte entiende que la incompetencia debe ser declarada de oficio si el juez que interviene en el proceso no se corresponde al del domicilio real del consumidor.-

Frente a esta disyuntiva, la postura adoptada en la región surge del proceso caratulado "BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ CHICO NESTOR FABIAN S/ EJECUTIVO", Expte N° 8271/2017 N° Receptoría D-1VI-4608-C2017, de fecha

12/03/2018, en el que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y por el Superior Tribunal de Justicia, se pronunció confirmando una resolución de primera instancia en la que el juez se declaró su incompetencia de oficio. Cito a continuación parte de mismo.-

“(…) a tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de nuestro Código Procesal Civil y Comercial, la competencia territorial es prorrogable, siempre que no esté involucrado el orden público. En el presente caso, al igual que en todos aquellos casos en que la contienda a dirimir involucra las disposiciones de la normativa relativa a la defensa de los derechos del consumidor, se encuentra alcanzada por el orden público -art. 65 LDC-, por lo tanto la competencia territorial deviene improrrogable. Por su parte, el artículo 36 de la LDC establece que “Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.”-el destacado en negrita corresponde al supuesto de autos-. Asimismo, no puedo dejar de advertir, la finalidad protectoría y tutelar de los derechos del consumidor que expresamente tiene en mira la ley 24.240, la que se vería seriamente frustrada y cercenada, si los destinatarios de dicha protección debieran articular el planteo de incompetencia para que el mismo se hiciera efectiva, cuando todos sabemos, y la práctica tribunalicia lo confirma, gran parte de los accionados no comparecen a estar a derecho, o lo hacen en forma tardía, mucho más cuando se trata de acciones promovidas fuera del domicilio real de los demandados(…)El art. 36 de la ley 24.240 fija la competencia del tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor en todos aquellos litigios derivados de operaciones financieras para consumo y en las de crédito para ese fin, siendo nulo cualquier pacto en contrario. Y su aplicación resulta obligatoria e inexcusable en el marco del régimen de amparo del consumidor, en tanto son indisponibles para las partes, quienes no pueden acordar –ya sea expresa o

tácitamente- un resultado distinto al previsto por la ley, pero también para el sentenciante quien no puede, en casos como el presente, y en este estado embrionario del proceso, consentir una competencia que con carácter absoluto fue impuesta por la ley a otro Tribunal, por voluntad del legislador. Por ende, considero y reitero -tal lo dicho en el fallo de esta Cámara citado- que los Jueces ante la presencia de una relación de consumo, y eventual colisión de normas de derecho común y normas protectorias de los consumidores, deben hacer prevalecer éstas últimas y, en consecuencia, para el caso, declararse incompetentes "de oficio", toda vez que la norma tiene rango de orden público (art. 65 LDC) -dado que responde a un interés general y colectivo de la organización social establecido-, a mi entender, de carácter absoluto, pues se trata de la base mínima para la protección de los derechos del consumidor y usuarios, ello en función de la finalidad tuitiva que ha querido dar el legislador a la normativa y al sistema protectorio constitucional –irrenunciable y absoluto-, dando prioridad a la preceptiva del art. 36 LDC por sobre las eventuales opciones territoriales para la radicación de la demanda que pueden contener los ordenamientos procedimentales locales. Máxime en nuestra provincia donde el Código de Procedimiento Civil y Comercial al referirse a la declaración de incompetencia oficiosa (art. 4) no establece limitación alguna de improcedencia de dicha decisión, como sí lo prescribe similar norma en el código nacional en cuanto a los asuntos exclusivamente patrimoniales y cuando sea fundada en razón del territorio. De esta manera, no se permite activar el posible desplazamiento de atribución jurisdiccional ante un pacto expreso o tácito de prórroga (art. 2 C.Pr.), la que si bien es admitida para otro tipo de relaciones jurídicas, se encuentra en esta materia excluida legalmente.”.-

### **Intereses admitidos:**

Los jueces tienen la tarea de "interpretar" e "integrar" el contrato. El primer término significa comprender "cuál es el alcance, el sentido, del consentimiento contractual", e "integrarlo", "importa salvar una omisión u oscuridad en que incurrieron las partes del contrato al formular la declaración de voluntad común" (SPOTA, 1965).-

La propia ley, en virtud de los arts. 10°, 12°, 279°, 771°, 1061° del Código Civil y Comercial de la Nación, le otorga al juez la facultad de dejar sin efecto las cláusulas que juzga abusivas –como por ejemplo un índice de interés superior a la tasa aceptada-, creando de esta manera lagunas en la estructura del contrato, que requieren ser reemplazadas, en la medida en que la ausencia de tales cláusulas perjudique la finalidad contractual a fin de preservar la economía general del contrato así integrado.-

En esta tarea y respecto de las tasas de interés aceptadas, que es otra de las cuestiones que se desprende de la aplicación del art. 36° de la LDC, en la región se admite aplicar como tope para los intereses compensatorios el 5% mensual y como máximo anual el 60 %, y para los intereses moratorios la tasa judicial vigente en la actualidad (4.05%), -publicada en la calculadora de intereses de la página del Poder Judicial de Río Negro- o en su caso, el menor pactado.-

Esta postura es la adoptada en la actualidad y, en los casos en lo que se pretenden ejecutar tasas superiores o que la misma no se especifica, la respuesta en primera instancia es uniforme, se ordena a la actora a que presente una nueva liquidación conforme los valores de las tasas admitidos.-

Cito a modo de ejemplo una providencia de la Unidad Jurisdiccional N°1 (ex Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N°1) en los autos caratulados “GARAY RAIMUNDO MARCELO C/ BAEZ CHANDIA ESTEBAN RAUL S/ EJECUTIVO (c)-EXPTE. N° 0274/18/J1:

“Que en este estado, en principio, y no obstante encontrarse incólume la facultad de oposición del actor en los términos de la ley de forma, adelanto que resulta deber de la suscripta ejercer el control de legalidad, de conformidad a la manda constitucional (art. 42 de la C.N.), aplicación del Código de fondo y ley del derecho del Consumidor, ello con carácter previo y de oficio, tal las directivas que rigen la relación que nos ocupa.- Es que con fundamento en la interpretación sistemática del Código Civil y Comercial (art. 767/768 y conc. y 771 del C.C. y Com) y ponderando la naturaleza del negocio en cuestión, según ya se anticipara, cabe señalar que estamos en presencia de una relación de consumo y que es dable

advertir que los intereses pretendidos por el acreedor, deben ser analizados, teniendo en cuenta el costo medio del dinero, en el mercado local, conjugando los principios que rigen la materia.- Esto así, en base a la función morigeratoria que autorizan los arts. 10, 12, 279, 771, 1061 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. CN Civil, Sala "G", del 23.12.96, publicado en diario la Ley del 8.4.97, pág. 7; también Sala "A", c. 145.632 y sus citas; Sala "E", del 29.04.97, publicado en Gaceta de Paz del 13.08.97, pág. 1).- Además, ha de tenerse en cuenta que la voluntad de las partes en la fijación de la tasa de interés, fijada contractualmente, debe respetarse en tanto no se atente contra el orden público, la moral y las buenas costumbres, pudiendo los jueces, reducir la tasa convenida cuando medie abuso, aún sin petición de parte (cf. CNCivil, Sala K, 4-9-01 "Sojo Josefina y otro c/Aguilar Enrique y otros) DJ, 2002-1-268).- Que, teniendo en cuenta las facultades judiciales previstas en el art. 771 del C.Pr. la doctrina tiene dicho que "Cuando hablamos de "costo del dinero" nos referimos siempre a lo que cobran los bancos por préstamos y otras operaciones activas. Además, la norma dice textualmente "...costo medio del dinero para deudores...", con lo que no cabe otra interpretación posible. Deudores son los que toman dinero prestado y la tasa que le cobran los bancos por esos préstamos es la tasa "activa" en sus diversas formas" ("El costo del dinero en el Código Civil y Comercial. Aplicación Judicial de tasas de interés y pérdida de vigencia de la doctrina legal de la SCBA"; Norberto D. Gossis, La Ley Online, Año 23/Nº 3/Abril 2016).- Que entonces, tratándose de créditos destinados al consumo, la misma debe guardar un cierto equilibrio y proporcionalidad con el costo medio del dinero que refiere la normativa de fondo so pena de declarar la invalidez de las cláusulas que desnaturalicen la obligación. Resulta aplicable en consecuencia la regla "in dubio pro consumidor" que se deriva de la sistemática de la ley 24.240 (art. 37), plenamente aplicable a los contratos financieros, y en particular de la conceptualización de los arts. 1 y 2 de la misma ley protectoria.- En ese sentido, ya con anterioridad al nuevo Código Civil y Comercial nuestro STJRN dijo que: "No corresponde admitir cualquier tasa de interés por el solo hecho de que se encuentre estipulada por las partes. Las reglas contenidas en los arts. 621, 1197

C.C., encuentran su límite en la pauta rectora contenida en el art. 953 C.C: que fulminan de nulidad las cláusulas exorbitantes y facultan al juez a morigerarlas, reduciéndolas a límites razonables" (conf. STJRN in re "Larroza Guardiola, Laura c/Colonia Chica S.R.L. s/Ejecución hipotecaria s/Casación", Se. 23, Expte. N° 25568/11-STJ, 9/5/13). En consecuencia, aceptar la tasa pactada sin morigeración alguna implicaría afectación del equilibrio, debida justificación y de la proporcionalidad que debe existir entre el costo del dinero y los principios que rigen la relación de consumo, y por ello atendiendo a las tasas activas vigentes en el mercado aplicadas por los Bancos en la Argentina, cabe entender que el tope de intereses que por todo concepto puede admitirse en este tipo de obligaciones con entidades financieras, no debe ser distante de los parámetros de las tasas mencionadas, debiendo reparar, además en el sistema de capitalización plasmado.- En la tarea destaco empero, que es sabido que la determinación de soluciones para la fijación de los intereses es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía de un país, en donde las mismas no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo, por el influjo de distintos factores, varían considerablemente lo que puede -en cualquier momento- obligar a revisar los criterios establecidos, para adaptarlos a nuevas realidades económicas.- Y en ese andar y contexto, sin perjuicio de tener presente que en ese entonces, en autos "Credisur SRL c/ Berthe Carmen María s/ Ejecutivo" Expte. N° 7667/2013, de fecha 20/03/2014 (confirmado por la CAV), se meritó como justo y razonable aplicar una tasa anual menor a la que hoy se propugna, a la luz de las exigencias del ordenamiento para fijarla y de las pautas jurisprudenciales locales oportunamente referidas, en la actualidad considero teniendo en cuenta la situación económica y social imperante, y en especial la evolución de la tasa judicial que culmina con el reciente fallo dictado por el STJRN in re "Fleitas", que debe adecuarse dicho tope aumentándose en un 1 %. Es que el techo de dicho porcentual nunca coincidió con la tasa judicial, sino que implicó un porcentaje mayor. En cuanto al incumplimiento, la aplicación de un interés es avalado por la jurisprudencia, en miras de constatarse y evaluarse, que aún cuando no pudiera ampararse la injustificada desproporción pactada y aludida, existe en orden a los

moratorios un incumplimiento del deudor que debe ser tenido en cuenta. Y en ese aspecto entiendo prudente establecerlos en la tasa judicial vigente o en el menor pactado.- Es que es evidente que el dinero otorgado en préstamo tiene un costo y la morigeración en los términos efectuada, luce apropiada al caso en particular, teniendo en cuenta los extremos objetivos previstos por la normativa de fondo aplicable (art. 771 del C.C.) y los principios que rigen el derecho del consumidor (normas que detentan carácter de orden público).- III) Que sentado ello, entiendo justo, prudente y razonable aplicar como tope para los intereses compensatorios el 5% mensual y como máximo anual el 60 %, y para los moratorios la tasa judicial vigente en la actualidad (4.05%), -publicada en la calculadora de intereses de la página del Poder Judicial de Río Negro- o en su caso el menor pactado. Así advirtiendo que los intereses que se pretenden ejecutar y conforme surge de la documentación acompañada por el actor superan tales límites determinados, corresponde su adecuación.- Ahora bien, contemplando que la tasa no ha sido expresamente consignada en el contrato que vinculara a las partes, no resulta menester declarar la nulidad de cláusula alguna, pero si ejercer el control de la liquidación presentada y conforme a los fundamentos dados se tomará como monto base la suma prestada al demandado y se aplicarán los intereses compensatorios y moratorios conforme el considerando respectivo.- A esos fines, para continuar con la ejecución pretendida en el marco del contrato de consumo acompañado y la aclaración efectuada, practíquese liquidación por el ejecutante, bajo los parámetros expuestos.”.-

### Capítulo III – Conclusión

A partir de todo lo antes expuesto, concluyo en que resulta necesaria la regulación del pagaré de consumo como título específico y la creación de un proceso ejecutivo pero adaptado cuando se pretenda ejecutar un título de crédito cuya causa subyacente se refiera a una relación de consumo, por los motivos que a continuación expondré.-

En principio, efectué un desarrollo del marco jurídico en relación a la temática del presente trabajo: la Constitución Nacional, la Ley de Defensa del Consumidor, el Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro y el Decreto Ley N°5965/62 que reglamenta el régimen Legal de la letra de cambio y el pagare.-

Como resultado del análisis de la normativa vigente, resulta evidente que no existe normativa específica referida al pagaré de consumo, no es un nuevo instituto jurídico, sino que se trata de una denominación utilizada para describir a un título de crédito, “un pagaré”, cuya causa-fuente está constituida por una relación de consumo, y de allí la conjunción de ambas nociones.-

Por esta razón, la regulación que se aplica surge de una construcción jurisprudencial, tanto respecto del derecho sustancial como del derecho procesal, a riesgo de obtener distintos pronunciamientos y/o distintos trámites en casos idénticos o similares, dependiendo del Juzgado donde se encause el proceso.-

Esta situación, indudablemente, trae aparejada una inmensa inseguridad jurídica, dado que los distintos jueces, cuando se pretenda ejecutar un título ejecutivo, en la tarea de adaptar la normativa vigente en materia cambiaria cuando subyace es una relación de consumo, pueden llegar a soluciones disimiles.-

Otra de las cuestiones por las cuales arribo a la conclusión final es que, además, el “pagaré de consumo” es un título de crédito desprovisto de sus caracteres esenciales como ser la literalidad, autonomía y abstracción, pilares sobre los que se construyó y fundó la doctrina cambiaria. La literalidad, autonomía y abstracción han sido establecidos por el legislador no sólo para facilitar su circulación, sino para acordar al acreedor posibilidades de

un cobro cierto y rápido a través del proceso ejecutivo en el cual no cabe la posibilidad de discutir la causa de la obligación, conforme lo dispuesto por el art. 544, inc. 4) del CPCC.-

Esto muestra que esta “adaptación” de la normativa vigente termina desnaturalizando las ventajas, el espíritu de su creación, tanto de los títulos valor como del proceso ejecutivo.-

Sin embargo, entiendo que el impacto de un nuevo derecho, el derecho del consumidor, con raigambre constitucional en base a lo normado por el art. 42° de la Constitución Nacional, fuerza la tarea de los intérpretes del derecho y los obliga a buscar una solución dentro de la normativa vigente, siendo necesario interpretar las normas, de modo compatible con los principios derivados de la legislación de protección de consumidores y usuarios, practicando lo que la doctrina considera “el diálogo de fuentes”.-

La armonización de las leyes consiste en lograr hallar una solución que no resulte contraproducente, de manera que no implique una apartamiento brusco del régimen cambiario que paralice esta práctica en el mercado, toda vez que a partir de los datos expresados en el gráfico (ver pág. 29), se puede apreciar el volumen de procesos ejecutivos que involucran una relación de consumo, lo que nos permite concluir que este modo de instrumentar un préstamo, es una práctica habitual.-

En relación a ello, aunque en la base del vínculo jurídico se constituye una relación asimétrica, construida sobre una desigualdad preexistente, en la que el proveedor es la parte más favorecida y el consumidor el más débil, esto no motiva a suponer que quien intenta ejecutar un pagaré lo haga para defraudar la ley ni a su cliente, sino con la intención de cobrar su crédito en mora de manera ágil, situación que beneficia no sólo a la entidad financiera, sino también los consumidores, ya que la eficiencia en el recupero de los créditos constituye una parte esencial de la ésta actividad comercial.-

Luego de analizar lo que expresa la jurisprudencia en la región, a mi entender, la solución ofrecida en la actualidad es uniforme y razonable, dando una respuesta equilibrada que contempla la vulnerabilidad del consumidor y la especial tutela protectoria conferida por el ordenamiento jurídico, sin desvirtuar las ventajas de la instrumentación de deudas por medio de los títulos de crédito y la utilización del proceso ejecutivo.-

Sin perjuicio de ello, el escenario actual en el ámbito nacional, indica que, frente a una demanda ejecutiva iniciada por una entidad financiera o persona que se presume que se dedica a ésta actividad, podremos obtener tres soluciones distintas: 1) que la demanda prospere, por considerar el magistrado que el título es hábil para su ejecución, sin inmiscuirse en la causa-fuente del vínculo; 2) que no prospere la ejecución rechazándose la misma, por considerar el juez que el título es un “pagaré de consumo”, y es inhábil a la luz de la aplicación estricta de la LDC., por no cumplir con los requisitos del art. 36° de dicha ley, o 3) que prospere la demanda, previa intimación a integrar el pagaré con el contrato causa-fuente de ese título, a los fines de corroborar el cumplimiento de los requisitos del art. 36 de la LDC.-

Este es el motivo por el que concluyo en la necesidad de la regulación específica, no es por considerar irrazonable la solución ofrecida o injusta, sino en pos de ofrecer mayor seguridad jurídica bajo una normativa uniforme que pondere especialmente la doctrina judicial consolidada en estos últimos años.-

Al momento de culminar el presente trabajo, hay un anteproyecto de reforma de la Ley de Defensa del Consumidor que entre otras cuestiones, incorpora la regulación del pagaré de consumo “por ser una figura de gran implicancia práctica por su utilización en el mercado de consumo y por las controversias jurídicas generadas en la doctrina y en la jurisprudencia”<sup>25</sup>. El mismo admite la posibilidad de instrumentar las deudas dinerarias emergentes de una relación de consumo mediante un título susceptible de integración, con aptitud ejecutiva, establece una orden de prelación de la normativa aplicable, ratificando el principio in dubio pro consumidor y una serie de requisitos mínimos, cuya inobservancia torna el título inhábil.-

El rol del juez cobra especial relevancia por ser quien debe aplicar la normativa y controlar la existencia y legitimidad de la deuda reclamada, su composición y cuantía y los costes de la eventual mora y de la ejecución, tareas irrenunciables a la luz de las normas legales propuestas.-

---

<sup>25</sup> <https://www.senado.gob.ar/upload/30793.pdf>

## Bibliografía

ALTERINI, J. H. (2da. edición, 2016). *Código Civil y Comercial Comentado, Tratado exegético*. Buenos Aires: La Ley.

BUSTOS BERRONDO, H. (1998). *Juicio Ejecutivo*. La Plata: Librería Editora Platense.

ESCUTI, I. A. (2019). *Títulos de Crédito*. Buenos Aires: ASTREA.

FENOCHIETTO, C. E. (2DA. EDICION, 2001). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: ASTREA.

GALLEGO, R. F., & EPIFANIO, J. E. (2009). *Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro- Con anotaciones y concordancias a la reforma*. San Carlos de Bariloche: Sello Editorial Patagónico.

GELLI, M. A. (2015). *Constitución Nacional Argentina Comentada y Concordada*. Buenos Aires: La Ley.

GHERSI, C. A. (1994). *Derechos y responsabilidades de las empresas y consumidores*. Buenos Aires: Organización Mora Libros.

*InfoLeg*. (s.f.). Obtenido de INFOLEG - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar>

InfoLeg. (13 de Octubre de 1993). *LEY 24.240 DEFENSA DEL CONSUMIDOR*. Obtenido de INFOLEG - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>

JUNYENT BAS, F. A. (2011). *Los títulos de crédito y la relación de consumo*. Revista del Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa.

RIVERA, J. C., & MEDINA, G. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: LA LEY.

ROSATTI, HORACIO D.; BARRA, RODOLFO C.; GARCIA LEMA, ALBERTO M.; MASNATTA, HECTOR; PAIXAO, ENRIQUE; QUIROGA LAVIE, HUMBERTO;. (1994). *La Reforma de la Constitución*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

SPOTA, A. G. (1965). *Contratos en el Derecho Civil -Tomo III-*. Buenos Aires: Ediciones Esnaola.